TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 3166

Informe Legal N.º 45/2021

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde.: Expte. DPP-98-2020

Ushuaia, 12 de marzo de 2021

SR. SECRETARIO LEGAL

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde caratulado *"S/AMPLIACIÓN DEL MUELLE COMERCIAL DEL PUERTO USHUAIA"* solicitando intervención de la Secretaría Legal respecto de la cuestiones planteadas en el Informe Contable Nº 40/2021, Letra: T.C.P.- A.O.P.

I. ANTECEDENTES

En el marco del control preventivo de la licitación pública del expediente del corresponde, a fojas 3165 rola la Nota Interna Nº 357/2021, Letra: T.C.P.-S.C. dirigida a la Secretaría Legal en estos términos:

"Por medio de la presente me dirijo a Usted, con el objeto de remitir las actuaciones de la referencia, habiéndose agregado a fojas 3160/3164 el Informe Contable N.º 040/2021, Letra: T.C.P.-A.O.P., suscrito por el Auditor Fiscal C.P. Mauricio M. IRIGOITÍA, elevadas a esta Secretaría Contable en el marco del CONTROL PREVENTIVO dispuesto en el artículo 2º inciso a) de la Ley Provincial N.º 50 modificada por el articulo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Se remite la actuación de la referencia , a los efectos de su intervención dado los puntos planteados en el apartado IV-Consultas a la Secretaría Legal".

El informe referido, a fojas 3160/3164, expresa:

"Por medio de la presente se pone en su conocimiento que, conforme a las atribuciones conferidas en el Art. 2° inc. a) de la Ley Provincial N° 50, modificada por el Art. 1° de la Ley Provincial N° 871, se ha verificado en la etapa de CONTROL PREVENTIVO las actuaciones de la referencia, a los efectos de comunicarle las siguientes conclusiones:

I – DATOS REFERENCIALES:

1. *OBJETO: Control Preventivo a la Adjudicación de Obra.*
2. *OBRA: "Ampliación de muelle comercial de Puerto Ushuaia".*
3. *PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN: Licitación Pública N° 01/20.*
4. *ORGANISMO: Dirección Provincial de Puertos.*
5. *LOCALIDAD: Ushuaia.*
6. *EXPEDIENTE: 098-DP-2020.*
7. *PRESUPUESTO OFICIAL: $700.317.980,00-.*
8. *PARTIDA: 4.42.421.*
9. *FINANCIAMIENTO: Leyes Provinciales N.° 1306 y 1312.*
10. *PRE-ADJUDICATARIA: PANEDILE ARGENTINA S.A.I.C.E.F. - CONCRET-NOR S.A. - NAKON SUR S.A. - UT*
11. *FOJAS: 3159.*
12. *INTERVENCIÓN A.T.: Informe Técnico N.° 021/2021.*
13. *INTERVENCIÓN A.C.: Primera Intervención.*

II – DOCUMENTACIÓN RELEVADA:

1. *Resolución de Llamado a Licitación:*
   - *Resolución DPP N.° 775/20, de fs. 350 a 353, con fecha 16/10/2020.*
   - *Indica P.O. de $700.317.980,00- , Garantía de Oferta del 1%, Valor de Pliego de $250.000,00- , Fecha de Apertura: 29/12/20 14:00hs.,*

Partida: 4-42-421.

- *Aprueba Pliego (Punto 2).*
- *Justificación de obra, a fs. 02.*
- *Resolución DPP 553/2019, 13/05/2019, fs. 05 a 09. Convenio con A.G.P. para confección pliegos.*
- *Dictamen D.A.J. N.° 204/20, 15/07/20, fs. 21 a 23, sobre encuadre normativo.*
- *Nota DPP N.° 690/2020 solicita cambios al procedimiento a partir de gestiones con Administración Central.*

2. *Pliego de Bases y Condiciones*
   - *Memoria Descriptiva, fs. 354 a 361.*
   - *Pliego de Condiciones Particulares, fs. 362 a 434.*
   - *Pliego de Condiciones Generales, fs. 435 a 458.*
   - *Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares, fs. 459 a 481.*
   - *Pliego de Especificaciones Técnicas Generales, fs. 482 a 505.*
   - *Planos y Batimetría. fs. 506 a 539.*
3. *Publicación Llamado:*
   - *Fs. 540 a 541, 19/10/2020 a 06/11/2020.*
   - *Prórroga apertura Resolución DPP N.° 0907/2020 al 12/01/2021.*
   - *Fs. 596 a 600, 04/12/2020 a 09/12/2020.*
4. *Circulares Aclaratorias:*
   - *Fs. 601 a 604 obran consultas de los oferentes.*
   - *Resolución DPP N.° 1008/2020, fs. 605 a 608, 30/12/2020 emite la*

Circular Aclaratoria N.º 01.

- *Resolución DPP N.º 1009/2020, fs. 609 a 612, 30/12/2020 emite la Circular Aclaratoria N.º 01.*

5. *Acta de Apertura:*
   - *Fs. 620, fecha 12/01/2021, 14:00hs.*
   - *Oferta 1: Panedile SA – CONCRET-NOR SA – NAKON SUR S.A. (U.T.). $794.761.531,82-. Fs. 621 a 1444.*
   - *Oferta 2: DyOPSA – COCCARO Hnos. (U.T.). $753.651.643,36-. Fs. 1445 a 1907.*
   - *Oferta 3: GADA S.A. - ECAS S.A. - DOS ARROYOS S.A. (U.T.) $759.721.195,79-. Fs. 1908 a 3064.*
6. *Comisión Evaluadora:*
   - *Resolución DPP N.º 011/2020, 11/01/2021, fs. 618 a 619. Designa integrantes.*
   - *Indicadores de Evaluación fs. 3078 a 3081.*
   - *Dictamen de la Comisión Evaluadora, 22/01/2021, fs. 3082 a 3091. Aconseja desestimar oferentes 2 y 3, aconseja adjudicar a oferente 1.*
   - *Dictamen D.A.J. N.º 005/2021, 29/01/2021, fs. 3099. No se observa el dictamen de comisión.*
7. *Presentaciones:*
   - *Oferente 2, de fs. 3100 a 3116 y fecha 27/01/2021. Formula observaciones al dictamen en tanto considera aconsejó incorrectamente desestimar su oferta.*
   - *Oferente 3, de fs. 3117 a 3127 y fecha 29/01/2021. Formula observaciones al dictamen en tanto considera corresponde adjudicarle a si a razón de su capacidad técnica.*

- *Dictamen D.A.J. N.° 006/2021, 04/02/2021, fs. 3030 a 3031. Considera las presentaciones como impugnaciones, las considera desestimables por no integrar la garantía.*
- *Resolución DPP N.° 102/2021, 05/02/2021, fs. 3132 a 3133, desestima las presentaciones.*

8. *Informe de Auditoría Interna:*
   - *Informe D.A.I. N.° 44/2021, 24/02/2021, fs. 3149. No formula observaciones al procedimiento.*
9. *Resolución de Adjudicación*
   - *Resolución DPP N.° 133/2021, 25/02/2021, fs. 3150 a 3155. Adjudica la obra de referencia al Oferente 1.*
   - *Dictamen D.A.J. N.° 14/2021, 17/02/2021, fs. 3141 a 3147. Elabora proyecto de resolución.*
10. *Informe Técnico:*
   - *Informe Técnico N.° 021/2021 Letra: TCP – SC – AT.*
   - *Recomienda formular observación a la inobservancia de los artículos 19.2 y 19.3 del PCP.*
   - *Recomienda solicitar intervención de Comisión de Evaluación de Ofertas para realizar el pedido de aclaración a los Oferentes 2 y 3, para luego analizar y opinar con las aclaraciones disponibles.*

III – ANTECEDENTES:

Ingresan las actuaciones de la referencia para su intervención en el marco del control preventivo, habiéndose remitido para su control mediante Nota

N° 110/2021, Letra: D.G.A, de fecha 25/02/2021, suscripta por el Sr. Adrián COLLADO, Director General de Administración de la Dirección Provincial de Puertos.

Por las mismas se tramita la Licitación Pública N° 1/20 para la contratación de la obra "Ampliación de muelle comercial del Puerto Ushuaia", cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA ($700.317.980,00).

Con fecha 12/01/2021 se efectuó el Acta de Apertura de Ofertas, la cual luce a fojas 620, recepcionandose tres ofertas, según se detallan en el Punto 5 del apartado precedente.

Seguidamente, la Comisión de Evaluación de Ofertas procede a la evaluación de las mismas, emitiendo Dictamen de fecha 22/01/2021 – fojas 3082/3091. Al respecto, en el documento mencionado la misma ha confeccionado tres cuadros de control de lo presentado, uno por cada oferente, donde ha indicado el cumplimiento o no de los distintos elementos integrantes de la oferta según lo dispuesto en el Pliego Licitatorio.

Consta a fs. 3089 y 3090 que el Oferente 2 -U.T. DYOPSA S.A. - COCCARO HNOS S.A.- habría presentado un Plan de Trabajos con inconsistencias, en tanto que dicho plan no guardaría relación con lo indicado en la Oferta Técnica presentada por la empresa. Al respecto indica que permitir su subsanación necesariamente significaría modificar la oferta presentada.

Por otra parte, se pone de manifiesto de fs. 3090 a 3091, el Oferente 3 - U.T. GADA S.A. - ECAS S.A. - DOS ARROYOS S.A.- no habría presentado documentación necesaria para el análisis, más no para la admisibilidad de la oferta, y que, además, no presentó obras similares a la de referencia con sus montos actualizados. Por lo que se emite idéntica opinión del punto anterior, en

tanto cualquier posibilidad de subsanación significaría vulnerar el principio de igualdad y correspondería a una modificación de la oferta realizada.

En razón de lo indicado la Comisión aconsejó desestimar a los Oferentes 2 y 3, recomendando entonces adjudicar la obra al Oferente 1, perteneciente a la U.T. PANEDILE ARGENTINA S.A. - CONCRET NOR S.A – NAKON SUR S.A.

En función de lo dictaminado, ambos Oferentes desestimados formularon observaciones al dictamen. En el caso del Oferente 2, a fs 3100/3116 obra su escrito, en el que se indica que hubiera correspondido solicitarles subsanar la inconsistencia, a razón que ello no produciría una modificación de la oferta. Por ello, adjuntan documentación corregida, un nuevo Plan de Trabajo y Curva de Inversión corregidos, donde no modifican el monto ofertado y que a su manifestación guardaría relación con la Oferta Técnica.

En similar sintonía, la Oferente 3 formula observaciones al dictamen, específicamente a la desestimación de su capacidad técnica. Para ello, realiza un resumen de obras realizadas similares e indica que la exigencia técnica requerida resulta excesiva en comparación a la obra de referencia. Adjunta así mismo listado de obras realizadas con los montos de obra actualizados.

Seguidamente, a fs. 3030 y 3031 obra el Dictamen D.A.J. N.° 06/2021 suscripto por la Dra. STEFANI. En el mencionado escrito, por un lado se expresa que a dichas presentaciones le dará el carácter de impugnación y acto seguido las desestima en razón de no haber presentado la garantía de 1% requerida en el PCP de la licitación.

Por consiguiente, a fs. 3132 se incorpora Resolución DPP N.° 102/2021, por la que el Vicepresidente Miguel A. RAMÍREZ determina desestimar las presentaciones efectuadas a partir de lo indicado en el precedente Dictamen

D.A.J.

Posteriormente, se le da intervención a la Auditoría Interna de dicho Organismo, sin efectuarse observaciones a las tramitaciones, y se emite la Resolución DPP Nº 133/2021 por la que se adjudica la licitación a la U.T. PANEDILE ARGENTINA S.A. - CONCRET NOR S.A – NAKON SUR S.A., por la suma de $794.761.561,82.

Una vez ingresadas las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, toma intervención el Área Técnica de esta Delegación de Obras Públicas, emitiéndose Informe Técnico Nº 21/2021 Letra: TCP – SC – AT, en el cual manifiesta que, del análisis de las actuciones, entiende que "la Comisión Evaluadora de ofertas no agotó las instancias de pedido de aclaración previstas en pliegos, teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos tienen que ver principalmente con cuestiones documentales, y no con deficiencias técnicas propiamente dichas de las Ofertas 2 y 3 desestimadas".

Al mismo tiempo observa que "se trata de cuestionamientos formulados a la formalidad y/o contenido de 'documentos' técnicos como los Análisis de precios, el Plan de Trabajos, las Planillas de Listados de Obras, etc., todo lo cual resulta subsanable a mi entender, en el marco de lo establecido en los Arts. 19.2 y 19.3 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares..."

Es interpretable a partir de los antecedentes, que la Comisión no habría obrado ajustado a derecho al desestimar las ofertas 2 y 3 por cuestiones que, atento a lo expuesto, como así también a las formulaciones realizadas por los oferentes, los reparos efectuados resultarían subsanables sin que ello deviniera en una modificación de las ofertas. Además que, asimismo, se priorizó el Principio de Igualdad entre oferentes sin respetar los Principios de Concurrencia de Ofertas y de Informalismo a favor del administrado.

IV - CONSULTAS A LA SECRETARÍA LEGAL:

Teniendo en cuenta la documentación obrante en las actuaciones y que fuera detallada en el apartado III, como así también lo recomendado por el Auditor Técnico en Informe Nº 21/2021 Letra: TCP – SC – AR, previo a emitir la correspondiente Acta de Constatación en el marco del Control Preventivo previsto por la Ley Provincial Nº 50, se solicita opinión de la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, respecto a:

1. *Si en el caso que nos ocupa, hubiera correspondido que la Comisión de Evaluación de Ofertas, solicite la subsanación de los puntos no considerados como válidos por la misma en la Oferta 2 - U.T. DYOPSA S.A. - COCCARO HNOS S.A., sin que ello signifique una vulneración al Principio de Igualdad.*

2. *Del mismo modo, si hubiera correspondido que la Comisión de Evaluación de Ofertas, solicite la subsanación de los puntos no considerados como válidos por la misma en la Oferta 3 - U.T. GADA S.A. - ECAS S.A. - DOS ARROYOS S.A., sin que ello signifique una vulneración al Principio de Igualdad.*

3. *Y toda otra cuestión que estime corresponder, respecto al trámite licitatorio, a los fines que se respeten los principios que rigen para las contrataciones públicas, tales como el de concurrencia y el de informalismo a favor del administrado.*

Elevo el presente Informe Contable, con remisión del Expte 98-DP-2020 que consta de 3164 fojas útiles incluido un ejemplar del presente Informe, a los efectos de su consideración y posterior pase a la Secretaría Legal, salvo mejor y elevado criterio".

II. ANÁLISIS

En el marco reseñado en los antecedentes: Licitación pública, control preventivo, plazo acotado, complejidad de las ofertas, volumen de la documentación, presentación de tres postulantes de los cuales dos de las ofertas son declaradas inadmisibles y las posteriores presentaciones de ambos oferentes, la consulta legal que realiza la Secretaría Contable se puede resumir a dos asuntos: si es posible subsanar y aclarar algunos elementos de las ofertas con posterioridad a la apertura de sobres y si se perciben en el expediente alguna otra cuestión que afecten los principios que rigen las contrataciones públicas.

Adelantando las conclusiones, las respuestas son afirmativas en ambos casos. Basado en la Constitución Provincial, en la Ley de Procedimientos Administrativos, el Régimen de Contrataciones de la Admistración Pública Provincial, la jurisprudencia, los precedentes administrativos y la mejor doctrina nacional, se puede aseverar que no sólo es posible sino que es obligatorio para el ente licitante aclarar, ampliar y modificar elementos no esenciales de la oferta siempre que se den determinadas características y no esté vinculado a datos de los que se ha tomado conocimiento a partir de la apertura de las otras ofertas.

Algunos ejemplos de ello: cuando se trate de hechos o documentos anteriores a la fecha de presentación de ofertas o en poder de oficinas públicas, o que permitan la subsanación de errores materiales u omisiones, o que se trate aclaraciones que faciliten la comparación entre las ofertas, o tendientes a respaldar los términos de la oferta, etc.

Es más, como se puede corroborar debajo, una de las potenciales consecuencias de evitar la concurrencia de alternativas o impedir arbitrariamente la subsanación de ofertas es la condena al Estado por daños y perjuicios.

Por otro lado, es indispensable señalar desde ahora que: 1º) el principio de concurrencia tiene especial relevancia a lo largo de todo el procedimento y está previsto en beneficio de la Administración Pública; por lo tanto, toda acción

contraria debe ser considerada restrictivamente. 2º) La subsanación de elementos no esenciales de la oferta no afecta el principio de igualdad, en tanto y en cuanto se dé la misma posibilidad y plazo a todos los interesados.

Considérese que se ha dicho que *"Durante el procedimiento licitatorio la finalidad ha de ser conseguir la mayor cantidad de oferentes posibles para que la concurrencia o competitividad sea efectiva. Por ende, desechar una oferta invocando el principio de igualdad es totalmente contrario al fin que la licitación y sus principios deben satisfacer".* (GORDILLO, Agustín, *"El informalismo y la concurrencia en la licitación Pública - después de la reforma del Estado-"* Capítulo VII - Fundación de Derecho Administrativo, pag. 728/729, https://www.gordillo.com/pdf_tomo11/secc5/despues7.pdf)

Además, hay algunos elementos del procedimiento que llaman la atención y sería prudente que sean revisados por las máximas autoridades de la Dirección Provincial de Puertos antes de notificar la adjudicación del contrato.

Para contestar la consulta de la Secretaría Contable seguidamente se tratará de identificar, a partir de los principios de razonabilidad, concurrencia y eficiencia en qué casos se puede aplicar la subsanación de ofertas; a partir de ello, cómo se aplica la garantía de igualdad de trato y distinguir cuáles son los elementos esenciales y cuales contingentes.

II.1. Subsanación de elementos no esenciales de las ofertas.

La primera precisión que debe realizarse es que la licitación pública que se analiza es un procedimiento administrativo especial. Esto implica que debe regirse tanto por los principios generales del Derecho Administrativo provincial (juridiciad, verdad jurídica objetiva, informalismo moderado, debidos procedimientos previos, celeridad, economía, sencillez y eficiencia, gratuidad, etc.)

como por los propios de las contrataciones estatales (razonabilidad, publicidad, concurrencia e igualdad, transparencia, economía, eficiencia, eficacia y sustentabilidad).

Ya dentro del procedimiento selección para la ampliación del muelle comercial, este análisis se concentrará especialmente en la etapa de evaluación de ofertas, que transcurre desde la apertura de sobres, pasa por la vista de las ofertas, el período de impugnación de ofertas por los postulantes, la intervención de la Comisión Evaluadora, la notificación del dictamen de preadjudicación, la subsanación de ofertas, la impugnación del dictamen y finaliza en la adjudicación.

En este camino, el primer y fundamental paso es diferenciar qué ofertas son admisibles y cuáles no, siendo sólo las primeras las que son susceptibles de ser consideradas convenientes o inconvenientes; para esto último, en muchas ocasiones es necesario que luego de la presentación de ofertas se aclaren, modifiquen o incorporen elementos que permitan una adecuada comparación.

A este respecto deben primar dos criterios: la concurrencia y la finalidad del contrato y tener presente que la mejor doctrina nacional considera que *"en el procedimiento de selección del contratista deben cumplirse las reglas formales predeterminadas por la legalidad, siempre que de ello no se derive un exceso de ritualismo formal injustificable o manifiesta inconveniencia para los intereses del Estado"*. (SESÍN, Domingo J. *"El principio del formalismo atenuado y sus consecuencias prácticas"* en la obra *"Cuestiones de procedimiento Administrativo"*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ed. RAP, Buenos Aires, 2006, pág. 93).

En este sentido se verifica que en las presentaciones de fojas 3100/3116 de la UTE DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A. - COCCARO HERMANOS y de fojas 3117/3127 de la UTE GADA S.A. - ECAS S.A. - DOS ARROYOS S.A., acompañan aclaraciones e información vinculada con antecedentes históricos de los oferentes (preexistentes al momento de presentación

de su propuesta) y datos que de ningún modo pueden ser elaborados o ajustados después de la apertura de sobres. Por lo tanto, no alterarían el núcleo esencial de la oferta. Sobre este tema se profundiza debajo.

Tanto el estudio de tales documentos como a través una potencial subsanación de ofertas se favorece los principios de concurrencia y eficiencia de las obras del puerto y garantiza al Ente Portuario tratar todos los antecedentes de hecho en el acto de adjudicación.

Esta consideración se apoya especialmente en el artículo 4º de la Ley provincial Nº 1015 en el que se ordena: *"El principio de concurrencia de ofertas no debe ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes o subsanables, debiéndose requerir a los oferentes las aclaraciones que sean necesarias, dándoles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, sin que ello implique alterar los principios establecidos en la presente ley".*

De la norma surge claro que si bien una oferta debe ser declarada inadmisible cuando presenta vicios que afectan su núcleo esencial imposibilitando la comparación de ofertas, en aquellos casos en los que sean admisibles resulta obligatorio para la Administración generar las acciones tendientes a subsanar aquellos defectos que no sean invalidantes.

Desde antaño se considera que *"(...) Los recaudos excesivos, la severidad en la admisión y exclusión ante omisiones intrascendentes, deben ser reemplazadas por aclaraciones oportunas y actos de subsanación. En este punto corresponde aplicar el principio de saneamiento, o sea que debe darse la oportunidad de subsanar las deficiencias de carácter leve que no vulneran la esencia del trato igualitario. La Administración tiene la carga de obviar inconvenientes y permitir la mayor afluencia posible de ofertas, en la inteligencia que la concurrencia no rige a favor de los oferentes sino en beneficio del Estado"*

(FIORINI, Bartolomé y MATA, Ismael, *"Licitación Pública. Selección del contratista estatal"*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972).

Así lo entendió el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego al condenar a la Municipalidad de Río Grande por los daños que le produjo a la empresa Medio Ambiente S.A. al impedir, en una licitación pública, la subsanación de algunos elementos no esenciales de su oferta.

Citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y haciendo propios criterios doctrinarios y de la Oficina Nacional de Contrataciones, el 14 de agosto de 2019, en el Expediente N° 2209/2009, caratulado: *"Medio Ambiente S.A. c/ Municipalidad de Río Grande s/ contencioso administrativo"*, sentenció que:

"En definitiva, calificar a las irregularidades y alteraciones observadas en la oferta presentada por la firma Medio Ambiente S.A. como 'anomalías insubsanables', se entiende que lesiona los principios de igualdad y concurrencia que deben orientar el accionar administrativo en este proceso, resguardando de esa manera el derecho de los oferentes y el interés público comprometido en la debida elección de los adjudicatarios, tal como lo indicara el cimero Tribunal en un reconocido precedente (CSJN, Fallos 327:4185, 'Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER - decreto 310/1998 s/ amparo ley 16.986', sentencia de fecha 14/10/2004).

Así lo ha señalado la propia Oficina Nacional de Contrataciones, en un dictamen en el que se tratara una cuestión similar al indicar: '....La posibilidad de subsanar errores u omisiones se debe interpretar en todos los casos en el sentido de brindar a la jurisdicción o entidad contratante la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad. V) La norma debe ser interpretada de manera que permita la subsanación de las deficiencias que presente la oferta y la competencia entre la mayor cantidad posible de oferentes,

pero siempre respetando el principio de igualdad de interesados y oferentes. Ambos principios 'concurrencia' e 'igualdad' deben complementarse en lugar de oponerse...' (Dictamen ONC No 313/2013, del 18 de septiembre de 2013).

En relación a este aspecto, Altamira Gigena en la obra antes mencionada señala que: 'Otro error que suele cometer la Administración es declarar que una oferta es inadmisible por ausencia de alguno de los requisitos que podrían ser subsanados con posterioridad, como pueden ser que la oferta no esté rubricada en cada una de sus hojas por el representante legal de la empresa oferente, o que el depósito de garantía de oferta, el pagaré o el seguro de caución se encuentren incompletos. Considero que estas exigencias pueden perfectamente cumplirse o completarse a posteriori, pues no alteran la oferta económica, y de esa forma el principio de concurrencia estará garantizado. La administración podrá elegir la oferta más conveniente, y al permitir la comparación con las otras ofertas, no se habrá violado el principio de igualdad' (cfr. ALTAMIRA GIGENA, JULIO ISIDRO, publicación citada, pág. 235).

Resulta coincidente con este criterio, la posición adoptada por Dromi al indicar que: 'Los interesados en contratar con el Estado no sólo deben tener la libertad de participar en el procedimiento, sino que, además, deben acceder en condiciones de igualdad. La administración no puede conceder prerrogativas o privilegios a unos y negar arbitrariamente derechos a otros. Cuando existen intereses contrapuestos de los administrados en un procedimiento, éste adquiere carácter contradictorio y la Administración está obligada a garantizar la participación igualitaria de los interesados, so pena de la ilegitimidad de la decisión por afectar la imparcialidad que debe guardar en el trámite... La igualdad exige que todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. El trato igualitario se traduce en una serie de derechos a favor de los

oferentes: ...3) cumplimiento por parte de la administración y de los participantes de las normas positivas que rigen el procedimiento de elección del contratista....Además, toda ventaja concedida por el licitante a favor de un licitador, que simultáneamente no haya sido dada en beneficio de los demás oferentes, también lesiona o infringe el principio de igualdad'. (cfr. DROMI, ROBERTO, Revista de Derecho Público, 2006 - 1, Contratistas del Estado, Procedimiento de Selección, Rubinzal -Culzoni Editores, 'Renovación axiológica y normativa de la licitación pública', págs. 96/98).

Máxime si entendemos que, el principio de igualdad es un principio constitucional y resulta ser uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, estando obligados todos los poderes públicos a respetarlo y a contribuir activamente a su consecución (cfr. GROSZ, PEDRO J., Revista de Derecho Público, 2006 - 1, Contratistas del Estado, Procedimiento de Selección, Rubinzal -Culzoni Editores, "La contratación pública, el principio de libre concurrencia y los regímenes preferenciales", pág. 292/293).

Como corolario de lo expuesto y de acuerdo a las probanzas aportadas en autos, se advierte que la igualdad de trato y oportunidades consagrada en los artículos 21.2 y 73 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Río Grande -concordante con lo establecido en los arts. 14.4 y 16 de las Constituciones Provincial y Nacional respectivamente-, se ha visto quebrantada en el marco del procedimiento de la licitación pública no 09/2008, realizada por la municipalidad de Río Grande, al excluir en los términos indicados a la firma Medio Ambiente S.A. Ello, por entender que la apreciación restrictiva utilizada en el dictamen de preselección para verificar la admisibilidad de la oferta presentada por la firma actora, no se corresponde con el criterio de concurrencia utilizado para permitir la participación de la firma Agrotécnica Fueguina S.A.C.I.F.

Al haber rechazado con una interpretación restrictiva la oferta formulada por Medio Ambiente S.A., dicho accionar se traduce en una deficiente

prestación del servicio de selección del contratista por parte del Estado municipal de la ciudad de Río Grande.

En consecuencia, al estar acreditada la vinculación causal entre la conducta estatal que se impugna y el daño cierto que dice haber sufrido la firma actora, corresponde determinar el alcance de este último."

El fallo desmenuza la propia esencia del asunto y expresa con claridad que impedir la modificación de elementos no esenciales de la ofertas atenta contra los principios de igualdad y concurrencia. Es más, el Tribunal de Cuentas estaría obligado a seguir la doctrina judicial del fallo en virtud del artículo 37 de la Ley provincial Nº 110.

Agréguese a ello que el Superior Tribunal de Justicia también consideró que estos principios, conjuntamente con los de razonabilidad, transparencia y publicidad, son el núcleo del artículo 74 de la Constitución Provincial (Expte. Nº 2245/2009, *"Fiscalía de Estado c/ Poder Ejecutivo Provincial"*, sentencia del 16 de diciembre de 2009).

Además, desde una perspectiva consecuencialista, la aplicación de los criterios expresados en la sentencia despeja toda duda acerca de la modificación de ciertos aspectos de las ofertas, favorece la concurrencia y evitará que la Administración excluya la consideración de ofertas que pueden resultar más convenientes, permitiendo que en las contrataciones estatales se concreten con economía y eficiencia.

Téngase presente que de modo equivalente se ha sentenciado a nivel federal que:

"(...) en el marco de los procedimientos de selección para la contratación estatal, el principio de inmodificabilidad de las ofertas, una vez presentadas, no es absoluto y resulta admisible el cambio o la subsanación de las

ofertas por aspectos o detalles formales que no impliquen su modificación sustancial, en tanto lo que se procura es que la Administración obtenga adecuadas alternativas de selección mediante una mayor concurrencia y respetando, al mismo tiempo, el principio de igualdad.

(...) no se advierte que la modificación de la oferta del adjudicatario que se cuestionaba hubiese recaído sobre algún elemento sustancial, en desmedro del principio de igualdad entre los oferentes que rige en los procedimientos de selección del contratista estatal, ya que el precio ofrecido, que es un elemento esencial, no había sido modificado". (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 5ª, del 9 de noviembre de 2011, en la causa *"Soriano, Juan Antonio v. Estado Nacional -Banco Nación - Res. 4335/2007- s/contrato administrativo"*. Sentencia analizada y comentada por CALONJE, Diego, en *"Modificación a las ofertas presentadas en los procedimientos de selección de las contrataciones estatales"*, RDA 2012-84,01/12/2012, 1653).

En el mismo sentido se han expresado otras fuentes de derecho y entre los precedentes administrativos se ha establecido que:

"Resulta viable el proyecto de resolución a ser suscripta por el Secretario de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por el cual se aprueba la Licitación Pública Nº 15/03 convocada para la adquisición de 25 furgones y una ambulancia para proveer el Parque Automotor de la Prefectura Naval Argentina, resultando adjudicatarias dos de las firmas presentadas. Ello en virtud de que no ha existido violación del principio de igualdad por la admisión de diversas notas aclaratorias con posterioridad al acto de apertura de las ofertas. Asimismo, los informes técnicos oportunamente elaborados, habrían dado sustento al acto resolutivo que se propicia. (PTN, Dictámenes 247: 560).

Criterio que se reiteró al expresar: *"(...) que la omisión de la firma en alguna de las fojas de la oferta puede ser considerada como una deficiencia*

formal, no sustancial, y por consiguiente, pasible de ser subsanada, a efectos de favorecer el principio de concurrencia. Tal omisión no impide realizar la comparación de esa oferta con las demás propuestas". (PTN, Dictámenes 248: 231).

Por su parte, el órgano asesor de las contrataciones nacionales ha considerado que:*"II) La posibilidad de subsanar los defectos formales de una oferta se funda en el principio de concurrencia, de manera tal que el procedimiento se oriente a conseguir la mayor cantidad de ofertas válidas posibles, no debiendo ser restringida por recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión por omisiones intrascendentes (...)*

VII) La posibilidad de subsanación de defectos debe encontrar un límite, entendiendo que el mismo está en la imposibilidad de alteración alguna en la esencia de las propuestas luego de vencido el plazo para presentarlas.

VIII) La subsanación de deficiencias entonces debe posibilitarse en toda cuestión relacionada con la constatación de datos o información de tipo histórico obrante en bases de datos de organismos públicos, o que no afecten el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes y de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos de la contratación. En este sentido, es claro que la corrección de errores u omisiones no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes.

IX) La posibilidad de subsanar errores u omisiones se debe interpretar en todos los casos en el sentido de brindar a la jurisdicción o entidad contratante la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad.

X) La norma debe ser interpretada de manera que permita la subsanación de las deficiencias que presente la oferta y la competencia entre la mayor cantidad posible de oferentes, pero siempre respetando el principio de igualdad de interesados y oferentes. Ambos principios "concurrencia" e "igualdad" deben complementarse en lugar de oponerse.

XI) El principio de eficiencia exige a la Administración adoptar los recaudos y vías tendientes a aprovechar los recursos utilizados en la presente contratación de modo tal de conseguir el objetivo propuesto. Un criterio distinto podría llevarnos a soluciones ineficientes y antieconómicas, lo cual demandaría mayores erogaciones en perjuicio del patrimonio público, sumado al riesgo de no contar con el servicio en el momento oportuno por las implicancias de la demora en la tramitación, y por ende, de no satisfacer el objetivo propuesto (v. Dictamen ONC Nº 933/12)". (Dictamen ONC Nº 322/2013)

Cae de maduro que la subsanación de deficiencias en las ofertas de manera posterior a la apertura de sobres no se contrapone de ningún modo con la igualdad de trato, ya que a Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que *"dicha garantía importa sólo la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada sean tratadas del mismo modo, siempre que se hallen en idénticas circunstancias y condiciones"* (Fallos 270-374, 274-300 y 334, 276-218, 277-357, 303-330, entre otros).

Por lo tanto *"el principio de igualdad se traduce como la necesidad de que todos los oferentes tengan la oportunidad de subsanar sus deficiencias no esenciales sin que ello implique una modificación en la sustancia de sus propuestas, y por lo tanto esta circunstancia favorable que se otorga a uno debe concedérsele a los demás".* (CIMINELLI, Darío y BOGUT SALCEDO, Juan E., *"El formalismo no pasa de moda. Imposibilidad de subsanar defectos formales"*, La Ley 2008-B.1126, cita on line AR/DOC/408/2008).

Como conclusión parcial se puede anticipar que a partir de las normas invocadas, de los fallos transcriptos, de los precedentes administrativos y de la doctrina citada es claro que no hay discusión acerca de la legalidad la incorporación de documentos y de modificaciones de elementos no esenciales luego de la apertura de sobres siempre no afecte el núcleo de la oferta y se dé la misma posibilidad a todos los competidores.

En la Provincia se estableció que rechazar, con criterios restrictivos, ofertas con deficiencias subsanables mereció que el Superior Tribunal de Justicia condene al Estado por los daños y perjuicios que le generó al oferente. El Tribunal de Cuentas debe seguir este criterio y la Administración, en virtud de los principios de juridicidad y economía, está obligada a facilitar la concurrencia en todos las etapas del proceso de selección.

II.2. Distinción entre elementos esenciales y contingentes de las ofertas

De ello se deriva la necesidad de determinar cuáles son los aspectos esenciales de la oferta y cuáles los contingentes. Y en este sentido no existe una norma, regla o listado que determine todos los supuestos de irregularidades formales que pueden darse en el curso de un procedimiento licitatorio.

Además, siendo este un procedimiento administrativo, cobra especial relevancia el principio del informalismo en favor del administrado-oferente (artículo 22 de la Ley provincial Nº 141), posibilidad que debe ser leída siempre en el sentido de favorecer la comparación de alternativas y precios para la ampliación del muelle comercial.

Entiéndase por informalismo en favor del administrado, o "*formalismo moderado*", a una atenuación de las exigencias no esenciales en el proceso, a la "*relativización de las formas no esenciales en beneficio inmediato del*

administrado (...) la observancia de un formalismo moderado, destinado a preservar el derecho material que rige las relaciones entre la Administración y los oferentes, razonablemente aplicado, resulta saludable, tanto para el interés público, requirente de la mayor concurrencia, como para el privado, gravitante para poder acceder a la contratación" (COMADIRA, Julio R., *"La Licitación Pública. Principios que rigen la licitación pública"*, Ed. Lexis Nexis, pág. 25/29.

En este marco, no resultaría posible -ni conveniente- hacer un listado de cuáles son los elementos no esenciales que pueden ser modificados después de la apertura de los sobres.

Por el contrario, resulta más eficaz discernir cuáles son los elementos esenciales y, sujetándose a los principios generales y a ciertos criterios jurídicos ya enunciados por la doctrina, resolver caso por caso.

Se ha considerado que las ofertas no deben ser rechazadas si contienen *"defectos de forma tales como: error en el monto de la garantía, omisión del duplicado de la oferta u otros defectos que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas"*. (MARIENHOFF, Miguel S., *"Tratado de Derecho Administrativo"*, T° II-A Contratos Administrativos, Abeledo Perrot, pág. 220).

También que: "(...) *las exigencias cabe sí aplicarlas al objeto o finalidad, o sea, se debe considerar que ellas están fundamentalmente dirigidas a la oferta en sí misma, es decir la prestación propuesta y el precio (calidad, cantidad, según el objeto de la licitación), y no, o no en la misma medida, a las demás condiciones formales (garantías, poderes, constancias de terceros, avales, recibo de adquisición del pliego, declaraciones juradas, etc.) que debe cumplimentar el oferente con la presentación, que son obviamente de naturaleza secundaria al objeto principal del llamado a la concurrencia de ofertas"* (GORDILLO, Agustín, *"El informalismo y la concurrencia en la licitación Pública - después de la reforma del Estado-"* Capítulo VII – F.D.A., pág. 733, https://www.gordillo.com/pdf_tomo11/secc5/despues7.pdf).

Sin embargo, al mismo tiempo se enseña que *"Si bien se coincide en que el carácter no esencial de un defecto formal se vincula principalmente con que no constituya una irregularidad que impida la comparación de ofertas, existen otros defectos que, aunque no impiden la comparación de las propuestas, sí dificultan el normal desarrollo de la licitación, restando eficiencia al procedimiento e impregnándolo de cierta inseguridad en su desarrollo.*

Dentro de estos supuestos podemos mencionar a la falta de constitución de la garantía en el modo exigido en el pliego -o defectos de tal magnitud en la garantía que podrían derivar en inconvenientes en su ejecutabilidad-, o aquellos que se refieran a la falta de representación debidamente acreditada por parte de quien se presenta no por derecho propio" (TALAMONTI BALDASARRE, Bernardo, "*¿Principio de informalismo en favor del oferente?*", La Ley, DJ25/07/2012.1, cita on line AR/DOC/2822/2012).

Se debe agregar que, con exquisita precisión, se sintetizó *"No existe impedimento alguno para que, con posterioridad a la apertura de los sobres conteniendo las ofertas se admita documentación vinculada a antecedentes históricos de los oferentes y, por lo tanto, preexistentes al momento de la presentación, tales como balances, estados contables con fecha cierta o copias certificadas.*

Tales datos no podrían ser elaborados, preparados o ajustados con posterioridad. Se refieren a cuestiones que existen antes de la presentación de las ofertas y que, por tanto, no pueden modificarse una vez presentadas éstas. Están destinados a respaldar, mediante documentación fidedigna, información brindada por el oferente y sustentar los términos en que es formulada la oferta. Por lo tanto, no la alteran (...)

Por eso no serían subsanables cuestiones o recaudos que hagan al contenido de la oferta como acto jurídico. Qué se ofrece, quién lo hace y a qué

precio, son cuestiones sustanciales. Pero cumplir con exigencias sustanciales formales menores vinculadas con la documentación respaldatoria o información histórica que deba adjuntarse con la oferta no suele ser, en principio, esencial, en tanto su presentación posterior no otorgue ventajas concretas y específicas al momento de comparar las diversas propuestas". (REJTMAN FARAH, Mario y SANTORO, Silvana M. en *"Régimen de contrataciones de la Administración Nacional"*, en AAVV *"Legislación usual comentada - Derecho Administrativo"*, Ed. La Ley, Bs. As. 2015, pág. 204).

Ahora bien, en el expediente bajo análisis, en el Pliego de Condiciones Generales, en su artículo 27, señala cuáles son los errores u omisiones que se consideran formales y cuáles no serían subsanables:

"a) aquellas condicionadas o que se aparten del Pliego de Bases y Condiciones. b) Que no estén firmadas por el oferente o representante legal en ninguna de las fojas que la integran. c) Escritas en lápiz. d) A las que le faltare la cotización de cualquiera de los ítems indicados en la plantilla del Cómputo oficial. e) Formuladas por firmas suspendidas al momento de la apertura de sobres. f) Que carecieran de la garantía de oferta. g) Que se aparten de las causales que indiquen las Cláusulas Particulares y que expresamente determinen su inadmisibilidad ante su incumplimiento.

27.1 Defectos Formales

Con respecto a toda la documenatición faltante, con excepción de los requisitos en las Cláusulas Particulares, 'Artículo 18.5.3.- INADMISBILIDAD DE OFERTAS - a) Requisitos exigibles al momento de apertura de ofertas', de cumplimiento obligatorio al momento de la Apertura de Ofertas para determinar su admisibilidad, o que no se ajuste al formato requerido en el Pliego, la Comisión de Preadjudicación está facultada para intimar al oferente, dentro del término de CUATRO (4) días contados a partir de la fecha de recepción de las actuaciones para su análisis, a subsanar las mismas en el plazo de TRES (3) días

contados a partir la notificación fehaciente de su requerimiento. Su incumplimiento en el plazo previsto, o que los requisitos exigibles no estuvieran vigentes al momento del apertura de ofertas, se desestimará la misma (...)

A propósito de ello, a fojas 3157/3159, en el Informe Técnico Nº 021/2021, Letra: T.C.P.-SC-AT, en el que se opina respecto del Dictamen de la Comisión Evaluadora de Ofertas considerando *"que se trata de cuestionamientos formulados a la formalidad y/o contenido de 'documentos' técnicos como los Análisis de Precios, el Plan de Trabajos, las Planillas del Listado de Obras, etc., todo lo cual resulta subsanable a mi entender, en el marco de lo establecido en los Art. 19.2 y 19.3 del Pliego de Condiciones Particulares, propendiendo a contar con la mayor cantidad de ofertas para elegir la más conveniente. Estos artículos precisamente garantizan la mayor concurrencia y principio de igualdad".*

Al mismo tiempo, el Informe de Auditoría Interna N° 44/2021 de la Dirección del Auditoría Interna de la DPP, del 24 de febrero, incorporado a fojas 3149, que en la Nota del punto *"V- Análisis de la Intervención"* señala que: *"se deberá tener en cuenta que previo a la Adjudicación se deberá presentar el Contrato de Constitución formal de la Unión Transitoria, se recomienda que el mismo se gire a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DPP".*

Seguidamente recomienda que: *"1. Previo a emitir el Proyecto de Resolución, sería conveniente solicitar a presidencia que explicite si comparte criterio con lo que ESTIMA Y ACONSEJA la Comisión Evaluadora (ver Nota de fs. 3137). 2. Se recomienda para próximas actuaciones que la comisión evaluadora, si bien considera que algunas de las ofertas presentan aspectos de su propuesta que se aparte del pliego, solicite ampliar y aclarar aquellos que considere de forma".*

Considerando, sin entrar a profundizar en cuestiones propias del arte constructivo, que de la lectura de las presentaciones que los oferentes realizan a

fojas 3100/3127 surge que no se alteraría la sustancia de las propuestas (sujetos, plazo, objeto y precio propuesto) sino que colaboran a que el Estado tenga más alternativas para evaluar, habría de considerarse que, en principio, se trata de cuestiones susceptibles de subsanar o de aclarar y por ello deberían ser evaluadas por las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos.

Algunos ejemplos concretos de ello son las observaciones que se le hace a la oferta de la UTE que conformarían COCCARO HERMANOS CONSTRUCCIONES S.A. y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A. (DYOPSA) respecto de la falta del certificado capacidad libre de contratación anual de DYOPSA, la nómina de obras realizadas en ejecución, falta de consistencia técnica del plan de trabajo y que no tenga un claro y exhaustivo análisis de precios.

Puede verse que en la oferta se presentó, a fojas 1460, un certificado de capacidad económico financiera de contratación de CÓCCARO HERMANOS por más de dos mil novecientos millones de pesos y el acompañado por DYOPSA en su nota aclaratoria, a fojas 3107 por más de siete mil seiscientos millones de pesos. Por un lado, la capacidad de obra certificada no se puede modificar con posterioridad a la fecha de apertura de ofertas, por otro, puede verificarse en el sitio web del Registro Nacional de Constructores que se dispuso la migración de sistemas -además de las demoras que produjo el COVID en los trámites a distancia; finalmente, que resulta claro en el artículo 16 del pliego de condiciones particulares que el certificado de capacidad de contratación indispensable es el del mes en que la firma del contrato (so pena de quedar descalificado) después de la adjudicación.

De similar tenor es el listado de obras realizadas antes de la presentación de ofertas, claramente se trata de una cuestión accesoria, ya que no modifican el núcleo esencial de la oferta y no depende de datos de los que se haya tomado conocimiento con la apertura de sobres.

Respecto del plan de trabajo, primero queda claro que fue presentado (aunque podría tener aspectos que deban revisarse), segundo cualquier propuesta de plan de trabajo que hagan los oferentes queda supeditada a lo que disponga la Administración, y sólo se define después de la firma del contrato artículo 23 del pliego de condiciones particulares.

Otro tanto respecto del lugar en el que se fabricarán los premoldeados, es un elemento contingente, anticipado en la memoria descriptiva y no debería considerarse como elemento para declarar inadmisible la oferta.

En definitiva, parecería excesivo declarar inadmisibles las ofertas por errores formales. Además, las posibles aclaraciones colaboran a la concurrencia y comparación de ofertas beneficiando con ello a la Dirección Provincial de Puertos.

III. CONCLUSIÓN

La finalidad de la licitación que se analiza es permitir que el muelle comercial del puerto de Ushuaia se extienda en 240 metros con la mejor calidad constructiva al precio más conveniente.

Siendo esta la razón de la existencia del procedimiento de selección, es claro que el objetivo es obtener el mayor número de ofertas para poder comparar las alternativas, sin que con ello se afecten los principios de razonabilidad, igualdad y transparencia.

Todas las fuentes de derecho son contestes en que, en virtud del principio de concurrencia, es posible la subsanación de elementos que no hagan al núcleo de la propuesta. Y a propósito de ello, la correcta aplicación del principio de igualdad consiste en que todos los oferentes tengan la oportunidad de subsanar deficiencias no esenciales y no negarle a unos lo que que se le permite a otros.

En el Informe Técnico Nº 21/2021, Letra T.C.P.-S.C.-A.T., se considera que los cuestionamientos en los que se basa la Comisión Evaluadora para señalar que son *"inadmisibles"* dos de las tres ofertas presentadas se refieren a elementos subsanables de la presentación.

Por ello, en respuesta a las preguntas 1) y 2), sería prudente sugerir que la autoridad que adjudicará y suscribirá el contrato considere instruir a las áreas técnicas a revisar las presentaciones de fojas 3100/3116 y 3117/3127. Si luego de ello se consideran admisibles las propuestas, se soliciten todas las aclaraciones que sean necesarias para que se puedan comparar las alternativas.

Sin otra consideración, se elevan las presentes para constinuidad del trámite.

Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. Nº 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 3180

Nota Interna N.º 414 /2021

Letra: T.C.P.-S.L.

Cde.: Expte. DPP-98-2020

Ushuaia, 15 de marzo de 2021

AL SEÑOR SECRETARIO CONTABLE

C.P. RAFAEL CHOREN

Comparto los términos del Informe Legal Nº 45/2021, Letra T.C.P.-C.A.. suscripto por el Dr. Luis Mario GRASSO, que da respuesta a la consulta legal realizada mediante la Nota Interna Nº 357/2021, Letra: TCP-S.C., por lo que giro las presentes para la continuidad del trámite.

Sin otro particular, lo saludo atentamente,

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia